



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 000174-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00165-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00165-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**<sup>2</sup> contra la respuesta brindada en la Carta N° 682-GRAAR-2020 notificada el 22 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**<sup>3</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 27 de noviembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

<sup>1</sup> Elevado por la entidad el 22 de enero de 2021 mediante el Oficio N° 028-GRAAR-ESSALUD-2021.

<sup>2</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, el recurrente solicita lo siguiente:

“(…)

1. **Mi Recurso de Queja recepcionado el 31-05-2019** contra el Abog. Juan Martínez Maraza, Lic. Susan Espinoza Villagomez y Javier Fonttis Quispe, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal, el proveído o documento que manda al archivo donde la Abogada Rosa Torres V. y/o otro Funcionario.
2. **Mi solicitud de fecha 07-06-2019**, la hoja de ruta, el proveído, el informe legal y el documento con que lo mandaron al archivo y el proveído que ordenaron el desarchivamiento.
3. El documento o **proveído que ordena se desarchiva esta queja**, la hoja de ruta, el proveído, el informe legal y demás documentación.
4. El documento con el Funcionario que solicita **que se acumulen estas dos quejas**, el proveído, el informe legal y la orden dada por el Dr. Edilberto Salazar Zender para que se acumulen.
5. El documento con que fue hecha la **evaluación técnica u objetiva de la queja** contra los Funcionarios quejados, o no lo han hecho para absolverlos ya que habían acordado declarar Improcedente.
6. El **documento con que se le pide los descargos** al Abog. Juan Martínez Maraza. El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente, que se me expida Constancia Certificada de este hecho.
7. El **documento con que se le pide los descargos** a la Lic. Susan Espinoza Vilagómez. El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente, que se me expida Constancia Certificada de este hecho.
8. El **documento con que se le pide los descargos** al Sr. Javier Fonttis Quispe. El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente, que se me expida Constancia Certificada de este hecho.
9. El proveído del Dr. Edilberto Salazar Zender **aprobando el contenido de la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018** de 13 folios y ordena que se haga el proyecto de Carta al Dr. Alfredo Barredo Moyano.
10. **La Carta del Abogado Juan Félix Martínez Maraza ordenándole al Sr. Javier Fonttis Quispe que revise mis planillas de pagos desde Junio 2001 a Abril del 2014** y vea en que planilla me han pagado los devengados de S/. 3 348.18 le saque fotocopia y se lo entregue y de la misma manera revise las Cartas 1479-1480-GRAAR-2003, la Carta del Dr. Alejandro Sáenz y Juan Martínez Maraza anulando 1327 de la GRAAR para hacer el proyecto Hoy Carta 153-GRAAR-2003 con que supuestamente me han notificado con los devengados S/. 3 348.18.
11. El documento que ordena se agregue al Expediente todas las sentencias de la demanda del esposo de la Sra. Maritza Talavera de Delgado que suman 58 folios por ambos lados.
12. El **documento con que se ordena cambiar el apellido Paterno al Dr. Alfredo Barredo Moyano, ahora es Alfredo Barrero Moyano y cambiarle su Proveído 11303-GG-2018 por su Proveído 4392-GG-2018 del mes de Mayo del 2018 de otro expediente.**

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

13. *El documento del Abogado Juan Félix Martínez Maraz o de otro Funcionario que ordena que las Cartas 1861, 1862, 1863, 1864, 1865 Funcionarios Susan Espinoza Villagomez, Edwín Valencia Charaja, César Herrera Oviedo, CPC Alejandro Callo Colque, sean mandados al archivo donde la Abogada Rosa Torres.*
14. ***El recurso de queja contra el Sr. Javier Fonttis Quispe, por no entregar fotocopia de la Carta Juan Félix Martínez Maraza y la Lic. Susan Espinoza Villagomez lo ha mandado al archivo para encubrir los actos de corrupción.***
15. *La **Constancia de Notificación** por la Oficina de Recursos Humanos por esta Resolución, indicando nombres y apellidos de la persona que ha recepcionado y número de DNI.*
16. *Fotocopia de **todo el expediente** debidamente foliado y fedatariado.” (Énfasis propio)*

Que, con la Carta N° 682-GRAAR-2020 notificada el 22 de diciembre de 2020, la entidad atiende la solicitud, la misma que ha sido objeto de impugnación el 30 de diciembre de 2020, alegando que se ha incumplido con el plazo para atender la solicitud, negándose a entregar la información;

Que, se advierte de autos que los documentos requeridos en su solicitud se encuentran relacionados con un procedimiento impulsado por el recurrente ante la entidad; respecto de lo cual pretende ejercer su derecho de acceso a la información pública;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido generada en el expediente administrativo con NIT 1313-2019-10450, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) *gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios*” (subrayado agregado);

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “*Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose

que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información relacionada a un procedimiento de queja impulsado por su persona, por lo que dicha información se encuentra relacionada con un expediente administrativo propio; razón por la cual dicho requerimiento no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00165-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta brindada en la Carta N° 682-GRAAR-2020 notificada el 22 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 27 de noviembre de 2019.

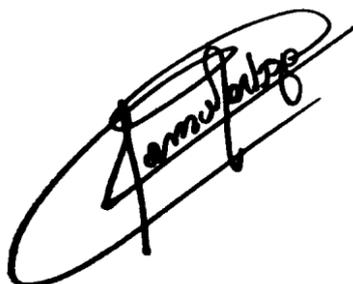
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

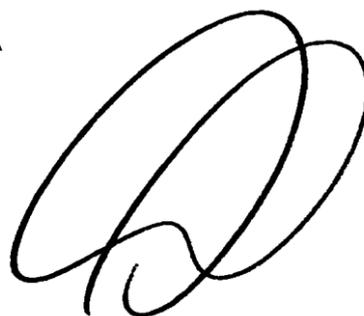
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal